



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2019-00159-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – ACCION REDHIBITORIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GRUPO EMPRESARIAL ALIADOX Y OTROS</b>

**ASUNTO**

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 24-Abril-2021.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El recurrente expresa textualmente:

*“No comparto la posición del juzgado en negar la prueba documental trasladada solicitada por las partes que es de suma importancia, tanto para el demandante como para el demandado, por el hecho de no agotar un derecho de petición.*

*Se le anota al señor Juez que las partes están de acuerdo en la prueba solicitada, que hoy día es supremamente fácil en aras de averiguar la verdad verdadera del negocio, OFICIAR al juzgado Primero Civil del Circuito para que comparta el link del proceso y poder contribuir con el esclarecimiento de los hechos. Es más aún de OFICIO sin necesidad de que las partes la soliciten se debe traer al proceso la actuación procesal del Juzgado Primero Civil del Circuito echada de menos, para una mejor comprensión del negocio.*

*Creo con el mayor respeto que no hay que estar tan apegado a la norma – para denegar – cuando las partes demandante y demandada solicitan la prueba.*

*Ahora bien, puede el señor Juez dar aplicación al artículo 275 del Código General del Proceso y de esa manera subsanar el yerro que pudimos tener las partes al momento de solicitar la prueba. En subsidio APELO.”*

## TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso que nos atañe, se advierte que el recurrente se encuentra inconforme con la decisión tomada por el despacho de la prueba documental de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito para que remita copia del expediente radicado 054 de 2002 en tanto no se allegó constancia de haber solicitado en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 C.P., en tanto el vocero judicial aduce que sí es posible su decreto en virtud de las facultades oficiosas para decretar pruebas con las que cuenta el juez, y por haberlo solicitado ambas partes.

El artículo 173 de C.G.P., estipula:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

De otro lado, el canon 275 procesal dispone lo siguiente:

*“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.”*

Finalmente, el artículo 170 del C.G.P., señala:

*“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

Teniendo en cuenta las normas procesales en cita considera que esta judicatura que no fue errada la decisión de denegar la prueba documental solicitada por las partes, en vista que del escrutinio del plenario se constata que dicho documento no fue solicitado mediante derecho de petición ante la autoridad correspondiente, en atención a que la norma indica que el juez debe abstenerse de decretar dicha prueba sino se cumple con el requisito primigenio. Así las cosas, no habrá de reponerse el auto atacado.

En cuanto a las facultades oficiosas del juez, es claro que este puede decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia. Por ello, y con el fin de propender por el fin indicado en la norma, en esta oportunidad, y en aplicación de lo dispuesto en el canon 170 procesal precitado se decretará el siguiente medio de prueba:

**DE OFICIO:** Oficiese al Juzgado Primero Civil del Circuito para que remita en el término de la distancia, copia digitalizada del proceso ejecutivo iniciado por Grupo Empresarial Aliado SAS contra Yolanda Vásquez Velásquez. radicado 054 de 2002. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer recurso de reposición del auto adiado 24-abril-2021 por las razones explicadas.

**SEGUNDO:** En aplicación de lo dispuesto en el canon 170 del C.G.P., **DECRETESE DE OFICIO** el siguiente medio de prueba: Oficiese al Juzgado Primero Civil del Circuito para que remita en el término de la distancia, copia digitalizada del proceso ejecutivo iniciado por Grupo Empresarial Aliado SAS contra Yolanda Vásquez Velásquez. radicado 054 de 2002. Por secretaría, *líbrese el oficio de rigor.*

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b18eaa2f7a2283a85706f376885511f793c2c65baabf59da7b42751d1e27263**

Documento generado en 12/05/2021 01:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**